



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 162/2023 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ.

Tijuana, Baja California, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **162/2023 JS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la cual se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada a través de la cual se le negó la corrección y expedición del permiso de transporte en la modalidad de taxi de ruta; bajo los siguientes lineamientos:

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Instituto:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.-El *****₂, la parte actora presentó solicitud de reconocimiento y expedición de documentación pública y/o

permiso que acredite y ampare la modalidad de Taxi de Ruta (TR) en los tramos e itinerarios autorizados a la agrupación *****, en relación con el número económico primigenio *****, ahora con registro estatal número *****, ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado.

2.- El veintiuno de junio de dos mil veintitrés interpuso demanda en contra de la negativa ficta recaída a su solicitud antes mencionada, la cual fue admitida mediante proveído de veintidós del mismo mes y año, teniéndose como autoridad demandada al Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado.

3.- Se emplazó a la autoridad demandada, y mediante auto de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés se le tuvo por contestada la demanda, quien invocó causales de improcedencia y sobreseimiento, además de generar argumentos defensivos en relación al acto impugnado.

4.- El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés el demandante formuló ampliación de demanda, ordenándose el emplazamiento correspondiente, por lo que en proveído de quince de noviembre del año en mención se le tuvo a la demandada dando contestación a la ampliación, fijándose la litis, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas.

5.- En el proveído en mención se ordenó la apertura del periodo de alegatos; sin realizar manifestación alguna las partes, por lo que el diecinueve de enero del dos mil veinticuatro se tuvo por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia es competente para resolver los presentes juicios acumulados, en virtud de que el acto impugnado emana de una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo y 26, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 20, fracción VI, y 26, último párrafo, de la citada Ley.

SEGUNDO. - Existencia del acto. El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto del **escrito de solicitud de corrección y expedición física del permiso de taxi *****₃ ahora *****₃ de la modalidad de TAXI SIN ITINERARIO FIJO a TAXI DE RUTA** presentado el día *****₂ ante el Instituto.

La negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular.

En relación a esta el artículo 62, párrafo cuarto¹ de la Ley del Tribunal establece que, se podrá interponer la demanda en cualquier tiempo en caso de negativa ficta mientras no se dicte resolución expresa; sin embargo, si la norma de la materia contempla la figura deberá estarse al término que establezca para su configuración.

En el caso de estudio la solicitud fue formulada ante el Instituto, y analizada que fue la Ley de Movilidad, esta no contempla la figura de la resolución negativa ficta; sin embargo, de acuerdo al contenido del artículo 1y 3² de la Ley del Procedimiento, dicho ordenamiento legal es aplicable a la actuación del Instituto, la cual, además, si establece en su artículo 23³, que, de no obtenerse

¹ **ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

...

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

...

² **ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Quedan excluidos de la aplicación de ésta Ley, los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con las materias siguientes: de carácter estrictamente financiero, fiscal y judicial; seguridad pública, salud, educación, laboral, electoral, participación ciudadana y registral; así como actuaciones de: Ministerio Público en ejercicio de sus funciones legales, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos y, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en cuanto a las denuncias que reciba y recomendaciones que formule.

ARTÍCULO 3.- Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California se aplicará supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Los servidores de la Administración Pública, de conformidad con el principio de legalidad, deberán abstenerse de realizar prácticas que impliquen actos administrativos contrarios a las garantías constitucionales y a las disposiciones previstas en esta Ley. La inobservancia de lo anterior, será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

³ **ARTÍCULO 23.-** Salvo que las leyes especiales establezcan un plazo menor, no podrá exceder de sesenta días hábiles el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá

respuesta, a los **sesenta días** se debe entender por negado lo solicitado; plazo que rige el acto aquí impugnado.

En virtud de lo anterior, uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, el demandante exhibe el escrito aludido con sello en original presentado ante la autoridad administrativa ante señalada relativa a la instancia mediante la cual realizó la solicitud aludida⁴.

Este documento adminiculado con la confesión de la demandada al dar contestación en particular al hecho 5, tiene valor probatorio en los términos del artículo 400 y 408, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal, acredita que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día *****².

En consecuencia, es evidente que, del día en mención a la fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 23 en cita, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama.

TERCERO. - Procedencia. El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado a través de su Director General, al dar contestación solicita el sobreseimiento del juicio señalando que, la parte actora no acredita de forma fehaciente que es titular de un permiso bajo la modalidad de "Taxi de Ruta", a fin de que pudiera argumentar la afectación a su interés jurídico y que considera que pudiera existir un consentimiento de la modalidad, por parte del demandante; estas se desestiman, toda vez que, tales cuestiones involucran el estudio del fondo de la litis propuesta por las partes.

Sirve de sustento el siguiente criterio judicial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁵ Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se

considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer en su caso el recurso de revocación previsto en esta Ley.

⁴ Visible a fojas 015 a 017 de autos.

⁵ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5.



involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. PLENO.

CUARTO. – Estudio.

Antecedentes del caso.

El demandante afirma ser titular de un permiso de **TAXI SIN ITINERARIO FIJO** para la prestación del servicio público de transporte expedido por la autoridad municipal hace veinte años identificado con **número económico *****₃**, el cual indica obra en los archivos de la demandada, además, **que ha prestado el servicio público en las rutas autorizadas a la agrupación *****₁ círculo blanco, según listado entregado por dicha agrupación a las autoridades del transporte.**

Que de acuerdo a lo establecido en el segundo punto de acuerdo del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de Tijuana de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis publicado el cuatro de marzo de dos mil dieciséis se le enlistó dentro del padrón de permisos que, si cumplió con el programa denominado “Programa de Digitalización y Validación de Permisos y Transportistas de Tijuana, Baja California”.

Que, adicionalmente en sesión extraordinaria de Cabildo de Tijuana del día ocho de junio de dos mil dieciséis se aprobó la reforma y adición de diversos artículos del Reglamento de Transporte Público Municipal estableciendo en su transitorio CUARTO de dicha reforma que **todos los vehículos de alquiler que presten el servicio en la anterior modalidad de “Taxi sin itinerario fijo” (TS) y “Taxi con itinerario fijo” (TC), en su caso serán considerandos bajo la modalidad de “TAXI DE RUTA” (TR).**

Que el mes de *****₂ se presentó ante el Instituto a efecto de llevar a cabo el procedimiento de empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de datos mandato del artículo décimo transitorio de la Ley de Movilidad, otorgándole como número de identificación de su permiso el *****₃, haciendo entrega de copia simple de su permiso, y de su conocimiento que el mismo se encontraba en proceso de revalidación y que además había sufrido un cambio de modalidad, por lo que solicitó se concluyera el procedimiento y se le otorgara su permiso con la modalidad correcta de Taxi de Ruta.

Que el *****₂, solicitó por escrito la entrega física del permiso corregido en relación a la modalidad que considera es la que tiene derecho TAXI DE RUTA.

Dada la omisión de dar respuesta por parte de la autoridad administrativa, compareció a presentar demanda de nulidad en contra de la negativa ficta recaída a la solicitud en mención, la cual será analizada.

Análisis.

La autoridad demandada al dar contestación sustenta su negativa ficta bajo el argumento de que, el demandante consintió la modalidad de TAXI DE SITIO que le fue concedida, toda vez que no impugnó la boleta de digitalización en la cual se hizo constar que la modalidad de su permiso de tenía autorizada era de TAXI DE SITIO, por lo que es improcedente lo solicitado.

Asimismo, que no es posible reconocerle un derecho que no acreditó contar con él, toda vez que, con el documento denominado "PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO" de *****² y el pago de derecho de revalidación se le reconozca un derecho que en su momento debió otorgarle el Ayuntamiento de Tijuana.

Por su parte el demandante se limita a señalar que la negativa ficta es carente de fundamentación y motivación y que le es aplicable la reforma antes mencionada al artículo CUARTO transitorio del Reglamento de Transporte Público Municipal de Tijuana adoptada en sesión extraordinaria de Cabildo el día ocho de junio de dos mil dieciséis, al ser titular de un permiso de taxi en la modalidad de taxi sin itinerario fijo.

Al impugnarse una resolución negativa ficta, esta Juzgadora debe analizar la pretensión de fondo del demandante⁶, la cual, dentro del presente juicio es, **que se le reconozca que, al ser titular de un permiso en la modalidad de taxi sin itinerario fijo, le aplica la reforma emitida por el Ayuntamiento de Tijuana para que se le autorice la modificación de modalidad de "sin itinerario fijo" a "taxi de ruta" y el Instituto le expida el permiso físico en dicha modalidad.**

Dada la pretensión del demandante, es oportuno analizar las constancias que integran el presente juicio, a fin de establecer si el demandante acreditar tener derecho o no a lo que solicita.

⁶ Registro digital: 205098. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A.3 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 531. Tipo: Aislada. **RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO.** Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.

A fin de resolver la controversia aquí plantea, debe tenerse como **punto jurídico a resolver**, el siguiente: **¿El demandante acreditó contar con un permiso de taxi bajo la modalidad de taxi sin itinerario fijo?**

Criterio. No. De las constancias obrantes dentro del presente juicio no acredita que hubiese expedido a su favor permiso de taxi sin itinerario fijo como afirma.

Justificación. El artículo 277⁷ del Código de Procedimientos, establece la obligación del demandante de probar los hechos constitutivos de su acción, a fin de estar en posibilidad de obtener su pretensión de fondo.

En el caso de estudio, el demandante sostiene su derecho a que se le expida su permiso corregido en la modalidad de TAXI DE RUTA, afirmando que le fue expedido por el Ayuntamiento de Tijuana un permiso de taxi sin itinerario fijo hace más de veinte años y que durante la prestación del servicio había explotado las rutas autorizadas al gremio de *****¹.

Bajo este contexto, dado que el demandante pretende que derivado del permiso de taxi sin itinerario fijo que le fue expedido por el Ayuntamiento se le reconozca que se encuentran dentro del supuesto que contempla el artículo CUARTO transitorio reformado del Reglamento de Transporte Público Municipal de Tijuana; se procede a examinar las probanzas obrantes en autos a fin de establecer si efectivamente el demandante acredita las afirmaciones sobre las que descansa su solicitud.

Como anexos a su escrito de demanda se ofrecieron las siguientes probanzas:

- 1) Copia certificada de la tarjeta de circulación a nombre del demandante en relación al automóvil vagoneta en el cual se describe como número de permiso *****³ y señalando como ruta o sitio "SIN ITINERARIO FIJO"⁸.
- 2) Copia simple de la constancia de revisión física mecánica *****⁴ a nombre de la parte actora en relación al vehículo *****⁵ en relación al permiso con número económico *****³⁹
- 3) Copia certificada del documento denominado revisión física mecánica de transporte público QR: *****⁴ el

⁷ ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

⁸ Visible a fojas 09 y 10 de autos.

⁹ Visible a fojas 011 de autos.

cual contiene unas fotografías de un automóvil tipo vagoneta¹⁰.

- 4) Copia certificada del documento denominado DIGITALIZACION¹¹ a nombre del demandante de fecha *****² en relación al permiso de taxi *****³ señalando como modalidad TAXI DE SITIO, en el cual se describe que dicho permiso cumplió con el proceso de digitalización.
- 5) Copia certificada del recibo de pago¹² emitido por el Ayuntamiento de Tijuana de fecha *****² en relación a la revalidación del permiso de alquiler *****³ a nombre del demandante.
- 6) Copia simple de la póliza de seguro¹³ a nombre del demandante y en relación al vehículo *****⁵ relativo al permiso de taxi *****³.
- 7) Original de la credencial¹⁴ emitida por el Secretario General de la *****¹ a nombre del de demandante de fecha *****².
- 8) Copia fotostática del permiso de taxi número *****³¹⁵ emitido a favor del demandante por el Ayuntamiento de Tijuana bajo la modalidad de TAXI SIN ITINERARIO FIJO con vencimiento al *****².

Documentales públicas y privadas, en copia certificada y copia fotostática que de conformidad con los artículos 285, fracción III y IV, 322 fracciones IV, 323, 329 y 414 del Código de Procedimientos, no son eficaces para acreditar las afirmaciones de la demandante como se explica:

Las probanzas descritas ni de forma individual ni de manera adminiculada, hacen prueba plena de que el Ayuntamiento de Tijuana hubiese expedido al demandante permiso de TAXI SIN ITINERARIO FIJO, ni menos aun, que hubiese prestado su servicio en las rutas autorizadas para la agrupación de *****¹.

Si bien, de la lectura de la tarjeta de circulación se observa modalidad del taxi "sin itinerario fijo", dicha documental no es la idónea para acreditar la existencia del permiso y/o autorización expedido por la autoridad competente, ni menos aun la copia

¹⁰ Visible a fojas 012 de autos.

¹¹ Visible a fojas 013 de autos.

¹² Visible a fojas 014 de autos.

¹³ Visible a fojas 018 de autos.

¹⁴ Visible a fojas 019 de autos.

¹⁵ Visible a fojas 020 de autos.

fotostática del citado permiso, ya que no tiene el alcance probatorio que pretende el demandante; toda vez que la calidad de permisionario únicamente se acredita a través del acto administrativo que emite la autoridad competente.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial titulado “SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. LA SOLA POSESIÓN DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN PARA PRESTARLO NO GENERA PRESUNCIÓN DE TITULARIDAD DE UNA CONCESIÓN NI PUEDE SER DEMOSTRATIVA DE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).¹⁶”

Contrario a lo sostenido por el demandante, del documento denominado Digitalización se deduce que el demandante tiene pleno conocimiento desde el año dos mil veinte que el Instituto le reconoce la calidad de permisionario de taxi en la modalidad de TAXI DE SITIO.

Si bien, se advierte que si realizó el pago del trámite de revalidación del permiso *****₃ en el año de dos mil diecisiete a través del recibido descrito en el punto 5, esta no es lo probanza idónea para acreditar la modalidad del permiso, ya que únicamente se indica “revalidación permiso de alquiler”, por lo que, no tiene el alcance probatorio que el demandante pretende.

La credencial exhibida, tampoco es apta ni suficiente para acreditar que efectivamente el demandante hubiese prestado el servicio de transporte público de taxi en las rutas autorizadas a la agrupación, sino únicamente que se le reconoce por el Secretario General de dicha agrupación como parte integrante; sin que esta sea suficiente para acreditar que hubiese prestado el servicio en las rutas que tuviera autorizada dicha agrupación, al no estar adminiculada con alguna otra probanza que pudiera generar en esta Juzgadora convicción de lo que se afirma.

En conclusión, del análisis de las probanzas ofrecidas por la parte actora, no puede tenerse por satisfecha su carga procesal, siendo esto probar los hechos constitutivos de su acción, ya que, **no acreditó ser titular de un permiso de taxi en la modalidad sin itinerario fijo, ni menos aun, que ha prestado el servicio público de taxi en las rutas autorizadas a la agrupación de *****₁; en que descansa el derecho solicitado.**

Por otra parte, la autoridad demandada afirma que el demandante, si cuenta con un permiso de taxi, pero la modalidad

¹⁶ Registro digital: 162713. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 7/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1113. Tipo: Jurisprudencia.



BAJA CALIFORNIA

reconocida es de TAXI DE SITIO, por ello, señala no le asiste la razón al solicitar el reconocimiento de la modalidad de TAXI DE RUTA.

A fin de sostener sus argumentos, exhibió copia certificada del expediente administrativo¹⁷, dentro del cual obran las siguientes documentales:

- a) Copia certificada de la constancia de situación fiscal del demandante con fecha de emisión del *****₂.
- b) Copia certificada de la constancia de validación de permiso emitido por el Director de Transporte Público de Tijuana el *****₂, en el cual se hace constar que el demandante es titular del permiso de taxi en la modalidad de TAXI DE SITIO con vencimiento al *****₂.
- c) **Copia certificada del permiso de servicio público con número económico *****₃ a nombre de la parte actora, bajo la modalidad de TAXI DE SITIO con fecha de vencimiento al *****₂, emitido por el Ayuntamiento de Tijuana y firmado por el demandante.**
- d) Copia certificada de la credencial para votar a nombre del demandante, tarjeta de circulación y licencia de conducir, probanzas que no son claras por lo que la información que contiene no es visible.
- e) Copia certificada de la póliza de seguro a nombre del demandante en relación al permiso de taxi *****₃.

Documentales públicas que dada su naturaleza hacen prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa de conformidad con el artículo 41 y 103 de la Ley del Tribunal y son eficaces para acreditar que el demandante si cuenta con permiso de transporte público de taxi; sin embargo en la modalidad de TAXI DE SITIO.

Lo anterior así, sin que pase desapercibido para esta Juzgadora que se encuentra acreditado en autos que desde el año dos mil veinte, el demandante tenía pleno conocimiento de que su permiso de taxi lo ampara para la modalidad de TAXI DE SITIO y no de "SIN ITINERARIO FIJO".

Esto se encuentra corroborado con el permiso de taxi que en copia certificada exhibió la demandada y del cual se observa

¹⁷ Visible a fojas 040 a 047 de autos.

que contiene la firma autógrafa del demandante; sin que hubiese sido objetada ni impugnada por este, de aquí, que hace prueba plena en relación a que la autorización con la que cuenta el demandante es en la modalidad de TAXI DE SITIO.

De lo anterior, se concluye que, el demandante no acreditó tener un derecho debidamente reconocido por la autoridad municipal del transporte para explotar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi sin itinerario fijo, a fin de analizar la aplicación de los acuerdos de Cabildo aludidos por esta.

En virtud de lo anterior, es evidente que no puede obligarse a la autoridad estatal del transporte a otorgar a la demandante el reconocimiento de un derecho el cual no probó ser titular, como es, tener permiso u autorización para explotar la modalidad de taxi sin itinerario fijo, por lo que, lo procedente es, reconocer la validez de la negativa ficta impugnada, al ser validas y suficientes las razones expuestas por la autoridad al contestar la demanda.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106 y, 107, de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Se confirma la validez de la resolución negativa ficta impugnada y recaída a la solicitud formulada el día *****₂ ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguillés Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de



dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.
Doy fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, con 8 en página 1, 2, 5, 7, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 15 en página 1, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número económico, con 15 en página 2, 3, 5, 7, 8, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de revisión, con 2 en página 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Datos de Vehículo, con 2 en página 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **162/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace



JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.